



Telecom report

CREMADES & CALVO-SOTELO
ABOGADOS

El área de Derecho Administrativo, Telecomunicaciones y Nuevas Tecnologías de Cremades & Calvo-Sotelo Abogados ha elaborado este nuevo informe relativo a las novedades en el sector legal de las telecomunicaciones y los servicios audiovisuales, que reúne los principales acontecimientos suscitados en el último trimestre del 2022.

En el **ámbito comunitario**, resaltamos la sentencia del Tribunal de Justicia de 27 de octubre de 2022 asunto C -129/21, la cual señala que el responsable del tratamiento de datos personales tiene la obligación de tomar medidas técnicas y organizativas apropiadas para informar a los motores de búsqueda que le suministraron esos datos o a los que se los transmitió él de la retirada del consentimiento del interesado; indicando que cuando distintos responsables del tratamiento se basan en el consentimiento único del interesado, basta con que este se dirija a cualquiera de los responsables para retirar su consentimiento.

En el **ámbito nacional**, destacamos por un lado la sentencia núm. 1231/2022 del Tribunal Supremo, que establece la doctrina relativa a la interrupción de un servicio web por parte de la administración, destacando por otro lado la sentencia 147/2022, de 29 de noviembre de 2022 del Tribunal Constitucional, por la que concede el amparo a una empresa que estimó vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva por las liquidaciones tributarias y ejecutadas forzosamente por la Agencia Tributaria, sin que la afectada tuviera conocimiento de las notificaciones efectuadas en su dirección electrónica habilitada.

En el terreno de los pronunciamientos emitidos por la **Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia** (CNMC), este reporte ha diferenciado aquellos que se ha emitido en el contexto de las

telecomunicaciones de aquellos emitidos en el ámbito audiovisual.

En materia de telecomunicaciones destacamos (i) las consultas remitidas a la Comisión en relación a varios proyectos normativos muy relevantes para el sector por parte de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones e Infraestructuras Digitales (ii) la resolución de la CNMC por la que concede a IBERDROLA ESPAÑA numeración referida a un Identificador de Red Móvil para la realización de una prueba experimental con tecnología LTE (iii) la Comisión ha impuesto varias multas a diversos operadores 118 por incumplimiento de las condiciones que conlleva la obtención de dicha numeración (iv) el análisis de la CNMC correspondiente al seguimiento anual sobre los servicios de banda ancha fija y despliegue de Redes de Nueva Generación (v) la multa impuesta a ORANGE ESPAÑA por el cumplimiento tardío y defectuoso de la Resolución de 7 de mayo de 2015 (vi) varias resoluciones referidas a la solicitud de autorización para cesar en la prestación de servicios mayoristas de telecomunicaciones por causa de impago.

Mientras que, en materia audiovisual destacamos (i) el informe a solicitud del Ministerio de Cultura y Deporte, sobre el anteproyecto de Ley del Cine y de la Cultura Audiovisual (ii) el conflicto entre ATREMEDIA y MEDIASET contra la LIGA DE FÚTBOL PROFESIONAL en relación con el artículo 19.3 LGCA (iii) el control de la financiación anticipada de la producción de obras europeas (iv) el acuerdo por el que se archiva la denuncia contra SPOTIFY por no facilitar información sobre un contenido potencialmente perjudicial para el menor (v) el acuerdo por el que se archiva la reclamación sobre la campaña publicitaria de la DGT emitida por la Corporación de Radio Televisión Española S.A en relación con la

adecuación a lo establecido en la Ley General de Comunicación Audiovisual (vi) la denuncia contra Twitter por el presunto incumplimiento de la prohibición de emitir contenido que pueda perjudicar seriamente el desarrollo del menor (vii) la resolución en relación con el procedimiento de análisis de las condiciones de comercialización de la publicidad de los derechos de emisión del Mundial de Catar 2022 de la Corporación de Radio y Televisión Española en relación con las limitaciones previstas en su normativa sectorial y con la ley 8/2009 (viii) el acuerdo de archivo sobre contenido en página web (ix) la denuncia contra HBO MAX por una supuesta mala calificación de una serie (x) el informe sobre los planes de accesibilidad desarrollados por los prestadores de comunicación audiovisual de ámbito estatal (xi) el informe sobre medidas de

alfabetización mediática adoptadas por los prestadores audiovisuales de ámbito estatal.

Finalmente, se incluye una **sección de publicaciones y artículos** en esta materia que pueden resultar de especial interés.

Este último informe del año 2022 ha sido preparado por **Santiago Rodríguez Bajón**, (srodriguez@cremadescalvosotelo.com) y **Cristina Faura** (cfaura@cremadescalvosotelo.com), miembros del equipo de Derecho Administrativo, Telecomunicaciones y Nuevas Tecnologías de Cremades & Calvo-Sotelo Abogados.

Confiamos que este reporte sea de gran utilidad para nuestros lectores.

DISPOSICIONES, RESOLUCIONES Y ACTUACIONES

- **Resolución de 20 de octubre de 2022, de la Secretaría General de Administración Digital, por la que se modifica la de 14 de julio de 2017, por la que se establecen las condiciones de uso de firma electrónica no criptográfica, en las relaciones de los interesados con los órganos administrativos de la Administración General del Estado y sus organismos públicos.** BOE núm. 253 de 21 de octubre de 2022.
- **Resolución de 7 de noviembre de 2022, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se publica la Resolución por la que se pone fin al procedimiento relativo a la venta de cables de cobre de Telefónica de España, SAU.** BOE núm. 271 de 11 de noviembre de 2022.
- **Resolución de 14 de noviembre de 2022, de la Secretaría de Estado de Función Pública, por la que se crea el Portal de Internet de la Secretaría de Estado de Función Pública.** BOE núm. 275 de 16 de noviembre de 2022.
- **Orden CSM/1111/2022, de 18 de noviembre, por la que se crea la sede electrónica asociada y el Portal de Internet del Ministerio de Consumo, y se modifica la adscripción de la sede electrónica asociada de la Dirección General de Ordenación del Juego.** BOE núm. 279 de 21 de noviembre de 2022.
- **Orden CUD/1235/2022, de 13 de diciembre, por la que se concede el Premio Nacional del Patrimonio Cinematográfico y Audiovisual, correspondiente al año 2022.** BOE núm. 300 de 15 de diciembre de 2022.

TRIBUNALES

CURIA

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Cuarta) de 27 de octubre de 2022: asunto C -129/21: Proximus NV contra Gegevensbeschermingsautoriteit.

El responsable del tratamiento de datos personales tiene la obligación de tomar medidas técnicas y organizativas apropiadas para informar a los motores de búsqueda, que le suministraron esos datos o a los que se los transmitió él, de la retirada del consentimiento del interesado. Cuando distintos responsables del tratamiento se basan en el consentimiento único del interesado, basta con que este se dirija a cualquiera de los responsables para retirar su consentimiento.

Proximus, un prestador de servicios de telecomunicaciones en Bélgica que edita guías y organiza servicios de información sobre números de abonados, las guías incluyen el nombre, la dirección y el número de teléfono de los abonados de los distintos proveedores de servicios telefónicos accesibles al público. Es importante resaltar que los operadores comunican a Proximus estos datos de contacto, salvo si el abonado ha expresado su deseo de no aparecer en las guías, además, Proximus transmite a otros proveedores de guías los datos de contacto que recibe.

Telenet, es un operador de servicios telefónicos en Bélgica transmite los datos de contacto de sus abonados a proveedores de guías, en concreto a Proximus.

En el caso que nos ocupa, un abonado solicitó a Proximus que no mostrara sus datos de contacto en las guías que editan tanto Proximus como terceros. Proximus modificó el régimen de ese abonado para que dejaran de hacerse públicos sus datos de

contacto, si bien posteriormente, Proximus recibió, de Telenet una actualización de los datos del abonado que no se indicaban como confidenciales. La citada información fue objeto de tratamiento automatizado por Proximus y registrada de modo que volvió a figurar en las guías.

El abonado reiteró la solicitud de que no mostrara sus datos, respondiendo Proximus que había suprimido los datos de que se trata de las guías y había contactado con Google para la supresión de los enlaces al sitio de Internet de Proximus. Proximus informó a su vez, al abonado de que había transmitido sus datos de contacto a otros proveedores de guías y de que, a través de las actualizaciones mensuales, dichos proveedores habían sido informados de la solicitud. El abonado presentó una reclamación a la autoridad belga de protección de datos, que impuso a Proximus medidas correctivas y una multa por la infracción de varias disposiciones del **Reglamento general de protección de datos** (RGPD). Proximus apeló dicha resolución ante Tribunal de Apelación de Bruselas señalando que no se requiere el consentimiento del abonado a efectos de la publicación en las guías telefónicas de sus datos personales, toda vez que son los abonados quienes deberán solicitar no figurar en esas guías, sin esa solicitud, el abonado podrá figurar en dichas guías.

El Tribunal de Apelación de Bruselas ante esta situación planteó al Tribunal de Justicia varias cuestiones prejudiciales. El Tribunal de Justicia confirmó que para la publicación en una guía pública de sus datos personales, es necesario el consentimiento del abonado debidamente informado, que se extiende a cualquier tratamiento ulterior de los datos por las terceras empresas que operen en el mercado de los servicios de

información sobre números de abonados y guías accesibles al público, siempre que tales tratamientos persigan la misma finalidad.

Ese consentimiento exige que sea una manifestación “libre, específica, informada e inequívoca” del interesado, en forma de declaración que indique su aceptación del tratamiento de datos personales que le

conciernen, no presuponiendo que, cuando se hubiese dado, el interesado conociera forzosamente la identidad de todos los proveedores de guías que van a tratar sus datos personales. Finalmente, el Tribunal de Justicia señaló que los abonados deben tener la posibilidad de que se supriman de las guías sus datos personales.

JURISDICCIÓN ESPAÑOLA

Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª) Sentencia núm. 1231/2022 de 3 octubre).

El Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª) en su sentencia núm.1231/2022 de 3 de octubre establece la doctrina relativa a la interrupción de un servicio web por parte de la administración, señalando que esto procede cuando concurren los supuestos habilitados legalmente para ello, y no consista en ninguna información ni expresión; si concurre información o expresión debe exigirse la autorización judicial para acordar la interrupción del acceso al mismo, respetándose el principio de proporcionalidad y si es técnicamente posible, limitándose a aquella parte donde aparecen la actividad, la información o expresiones ilegales.

En el presente caso, la web recogía una oferta de obtención de ciertos medicamentos, y por otro lado, había informaciones y opiniones en materia de salud sexual. Estos consejos son subsumibles en la categoría de información y, por lo tanto, su interrupción requería de la autorización judicial, no pudiendo la administración respecto a esta parte ordenar el acceso a todo el sitio web. Por el contrario, si podía hacerlo respecto a la parte de la web que ofrecía la obtención por vía telemática de medicamentos no autorizados para su comercialización en España.

Tribunal Constitucional. Sala Primera Sentencia 147/2022, de 29 de noviembre de 2022.

Resulta también de interés, la sentencia del Tribunal Constitucional 147/2022, de 29 de noviembre de 2022, por la que concede el amparo a una empresa que estimó vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva por las liquidaciones tributarias y ejecutadas forzosamente por la Agencia Tributaria (AEAT), sin que la afectada tuviera conocimiento de las notificaciones efectuadas en su dirección electrónica habilitada.

La empresa recurrente había sido incluida obligatoriamente en el sistema de dirección electrónica habilitada en adelante (DEH), con la consiguiente asignación de una dirección electrónica específica para la práctica de notificaciones.

La AEAT remitió determinadas notificaciones al recurrente a través de la DEH, sin que el mismo accediera a las mismas por ese canal. Posteriormente, la AEAT, formuló propuesta de liquidación, confiriendo tramite de alegaciones a la empresa, notificado por la DEH, sin que la empresa accediera a la misma. La AEAT, continuo el procedimiento llegando al embargo de las cuentas corrientes del recurrente, momento en el cual el mismo, es consciente de su situación. Agotada la vía administrativa y judicial sin éxito, se planteó recurso de amparo ante el

Tribunal Constitucional, el cual estimó la pretensión del recurrente.

El TC incide en el hecho de que la Agencia Tributaria supo que la interesada no tuvo conocimiento del requerimiento del que fue objeto por vía electrónica; y sin embargo, no empleó formas alternativas de comunicación, a fin de advertirla del procedimiento de comprobación limitada que había iniciado y de la documentación contable que recababa, de suerte que la liquidación provisional finalmente practicada no tuvo en cuenta la eventual incidencia de los datos que los

libros y las facturas solicitadas pudieran contener.

El hecho de desconocer el objeto de las notificaciones que se remitieron a su DEH, continúa señalando el TC que “aquella tampoco pudo impugnar temporalmente, incluso en sede judicial, la liquidación provisional finalmente practicada, lo que redundó en detrimento de su derecho a la tutela judicial efectiva”, aun cuando el procedimiento seguido por la Administración tributaria no tuviera carácter sancionador.

Telecom. Mes de octubre de 2022. Sector de las Telecomunicaciones.

Durante el pasado **mes de octubre** la Comisión, en el ejercicio de sus competencias de participación en los procesos de elaboración de disposiciones en materia de telecomunicaciones, ha sido consultada por la SETID (Secretaría de Estado de Telecomunicaciones e Infraestructuras Digitales) con respecto a tres proyectos normativos muy relevantes para el sector: **La orden de modificación del cuadro nacional de atribución de frecuencias (CNAF); el proyecto de real decreto sobre el plan técnico nacional de televisión digital terrestre** (que regula también algunos aspectos de la liberalización del segundo dividendo) y el proyecto referido al **pliego de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas para el otorgamiento por subasta de concesiones de uso privativo de dominio público radioeléctrico en la banda de 26 Ghz.**

Con respecto a la modificación del CNAF, la Comisión valora positivamente el proyecto en la medida que incorpora las distintas decisiones que se han adoptado a nivel europeo en el ámbito del uso del espectro radioeléctrico y, por otro, define las condiciones de contorno que permitirán el uso de la banda 26 GHz para el despliegue de la tecnología 5G, así como su futura licitación. Sin perjuicio de ello, el informe de la Comisión sugiere a la SETID varias modificaciones y matizaciones.

Con respecto al plan técnico nacional de TDT, el regulador valora igualmente de un modo positivo el proyecto presentado, aunque introduce algunas consideraciones y precisiones en determinados aspectos del referido proyecto de modificación.

En cuando a los pliegos de la subasta de la banda 26 Ghz, el informe de la Comisión considera que el borrador presentado por la SETID podría incluir algunas modificaciones con el fin de aumentar el nivel de competencia entre los licitadores y en el propio mercado.

En el mes de octubre resulta igualmente destacable la **resolución de la CNMC** por la que, en ejercicio de sus competencias, se concede a IBERDROLA ESPAÑA, SAU, numeración referida a un Identificador de Red Móvil para la realización de una prueba experimental con tecnología LTE (para servicios de la propia compañía en régimen de auto prestación). En esta resolución debe destacarse la exposición que se hace del régimen jurídico de la numeración y de las características del tipo de número solicitado.

Telecom. Mes de noviembre de 2022. Sector de las Telecomunicaciones.

En el mes de **noviembre**, debemos destacar las **multas** que la Comisión ha impuesto a diversos **operadores 118** por incumplimiento de las condiciones que conlleva la obtención de dicha numeración. La Comisión, previa denuncia de usuarios afectados, ha detectado que los operadores sancionados prolongaban artificialmente las llamadas con el fin de incrementar de modo fraudulento la facturación.

Telecom. Mes de diciembre de 2022. Sector de las Telecomunicaciones.

Por lo que respecta a las decisiones y acuerdos de la CNMC en materia de

telecomunicaciones durante el mes de **dic****iembre**, debemos destacar el análisis co-responde al seguimiento anual sobre los **servicios de banda ancha fija y despliegue de Redes de Nueva Generación (NGA1)** con detalle geográfico sobre los datos a 31 de diciembre de 2021. El referido análisis, en síntesis, concluye que, a nivel de demanda nacional, los datos del cuarto trimestre de 2021 reflejan que el volumen de accesos de banda ancha creció el 3,3% en el último año, hasta alcanzar los 16,4 millones de conexiones activas. El Grupo MASMOVIL fue el operador con la mayor ganancia de accesos netos (357 mil accesos). Con respecto a las tecnologías de acceso, se observó una disminución de 558 mil accesos xDSL-Digital Subscriber Line- (-30,6%), que se compensó con la contratación, en el último año, de un total de 1,34 millones (+11,5%) de nuevos accesos de fibra óptica hasta el hogar (FTTH). Este aumento de accesos FTTH se reflejó en el aumento de las conexiones con velocidades de 100 Mbps o superior, que alcanzaron los 14,6 millones (+9,2%), frente a los casi 13,4 millones del año anterior.

Igualmente, revisto interés la multa impuesta a ORANGE ESPAÑA por el cumplimiento tardío y defectuoso de la Resolución de 7 de mayo de 2015, referida a la especificación técnica de los procedimientos administrativos para la conservación de la numeración geográfica y de servicios de tarifas especiales y de numeración personal en caso de cambio de operador.

Por último, pueden destacarse diversas resoluciones referidas a la solicitud de autorización para **cesar en la prestación de servicios mayoristas** de telecomunicaciones por causa de impago. Recordemos que, en este campo, la CNMC está habilitada para supervisar la actuación de los operadores, entre otras cuestiones, para garantizar el equilibrio contractual entre las partes y salvaguardar un interés general, como es el del acceso y la interconexión de las redes en condiciones no discriminatorias, transparentes, proporcionadas y basadas en criterios objetivos, en interés de todos los usuarios, los cuales constituyen intereses generales dignos de protección.

Audiovisual Informe, a solicitud del Ministerio de Cultura y Deporte, sobre el anteproyecto de Ley del Cine y de la Cultura Audiovisual.

A través del informe IPN/CNMC/035/22 de 4 de octubre de 2022 la Comisión emite en general una valoración positiva del anteproyecto, tanto por el acierto con el diagnóstico de la situación actual del cine y la cultura audiovisual, y por plantear toda una serie de medidas para con las que se pretende conseguir un marco normativo coherente con el momento actual del sector y su previsible evolución futura de la tecnología, los formatos y los hábitos de consumo. Sin perjuicio de ello, el informe realiza una serie de recomendaciones.

Audiovisual. Conflicto entre ATRES-MEDIA y MEDIASET contra la LIGA DE FÚTBOL PROFESIONAL en relación con el artículo 19.3 LGCA.

El Tribunal Supremo ha resuelto el recurso de casación interpuesto por Mediaset contra la sentencia de 2 de octubre de 2020 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, que desestimó el recurso contencioso administrativo interpuesto contra la resolución de CNMC de 17 de octubre de 2018, que resolvió el conflicto iniciado por Atresmedia y Mediaset contra la Liga Nacional de Fútbol Profesional, en relación con el derecho de acceso previsto en el artículo 19.3 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual (LGCA).

La sentencia desestima el recurso de casación de Mediaset y fija la siguiente doctrina casacional: “la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia es competente para resolver sobre las cuestiones relacionadas con las imágenes que puedan grabarse en el recinto deportivo sobre un acontecimiento de interés general entendido como un todo, en ejercicio del derecho reconocido a los prestadores del servicio de

comunicación audiovisual a emitir un breve resumen informativo en condiciones razonables, objetivas y no discriminatorias, regulado por el artículo 19.3 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de Comunicación Audiovisual. Por el contrario, no forma parte de las competencias de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, ni por ello le es exigible, un pronunciamiento ex ante sobre la grabación de hechos futuros e hipotéticos totalmente ajenos al acontecimiento deportivo de interés general y al margen del citado artículo 19.3 de la Ley General de Comunicación Audiovisual”.

Audiovisual. Control de la financiación anticipada de la producción de obras europeas

Se han dictado igualmente numerosas resoluciones sobre el control de la financiación anticipada de la producción de obras europeas en cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 5.3 de la Ley 7/2010 de 31 de marzo General de la Comunicación Audiovisual relativa al ejercicio 2021.

Audiovisual. Acuerdo por el que se archiva la denuncia contra SPOTIFY por no facilitar información sobre un contenido potencialmente perjudicial para el menor:

A través del informe IFPA/DTSA/273/22 de 10 de noviembre de 2022, se archiva la denuncia presentada por un particular contra la plataforma de contenidos Spotify, por permitir que los menores de edad puedan acceder a relatos de carácter erótico sin ningún tipo de advertencia o control, la Comisión analiza jurídicamente el referido servicio para determinar si encuadra o no en el ámbito de la LGCA. La Comisión concluye que Spotify presta un servicio por el que provee programas sonoros bajo su responsabilidad editorial, en la medida en que

selecciona y organiza dichos programas en catálogos. De este modo, Spotify actuaría como un proveedor de una plataforma que aloja contenidos de otros usuarios, de modo que Spotify podría ser considerado un servicio de comunicación audiovisual en los términos del artículo 2.1 de la LGCA y, por ello, debería estar inscrito en el Registro Público Estatal de Prestadores de Servicios de Comunicación Audiovisual.

Seguidamente, la Comisión analiza las obligaciones de la LGCA que, con respecto a los contenidos, ha de atender de Spotify. Al respecto la Comisión nos recuerda que los servicios de comunicación audiovisual sonoros a petición cuentan con mínimas obligaciones de protección al menor, relacionadas principalmente con el tratamiento de la imagen del menor, sus datos personales y la prohibición de determinadas comunicaciones comerciales, pero que no afectan a los contenidos que puedan resultar perjudiciales para los menores y que pueden hallarse en los programas que emitan. Por tanto, no siendo, en el momento actual, exigible a los prestadores de servicios de comunicación audiovisual sonoro a petición la obligación de facilitar información a los usuarios sobre el contenido potencialmente perjudicial, la presente denuncia se sitúa al margen de las competencias de la Comisión.

Audiovisual. Acuerdo por el que se archiva la reclamación sobre la campaña publicitaria de la DGT emitida por la Corporación de Radio Televisión Española S.A. en relación con la adecuación a lo establecido en el título VI de la Ley General de Comunicación Audiovisual.

Nuevamente, como consecuencia de la reclamación de un particular, en relación con un anuncio de la Dirección General de Tráfico, emitido por televisión, en el que se muestra un atropello, de forma explícita, la

Comisión a través del expediente IFPA/DTSA/274/22 de 10 de noviembre de 2022. Destaca que con la entrada en vigor de la nueva LGCA han desaparecido las franjas de protección reforzada, manteniéndose únicamente la franja de protección general, que abarca desde las 6:00 horas a las 22:00 horas. Fuera de esta franja de protección, entre las 22:00 horas y las 06:00 horas, podrán emitirse los programas calificados como “no recomendados para menores de 18 años”, tal y como se señala en el apartado 2.c) del artículo 99 de la LGCA. Por tanto, ha desaparecido la restricción horaria para la emisión de un anuncio tan explícito como el que es objeto de reclamación.

Todo ello, sin perjuicio de lo que el futuro reglamento de desarrollo de la LGCA concrete en relación con la obligación genérica que impide provocar perjuicio físico, mental o moral a los menores. Al respecto, la Comisión considera razonable y proporcionado que el futuro reglamento prohíba la emisión en bloques publicitarios inmediatamente anteriores o posteriores a programas infantiles de las comunicaciones comerciales como la denunciada. En todo caso, como dicha norma aún no existe, la Comisión acuerda el archivo de la denuncia.

Audiovisual. Denuncia contra TWITTER por el presunto incumplimiento de la prohibición de emitir contenido que pueda perjudicar seriamente el desarrollo del menor.

El procedimiento se inicia con una denuncia presentada por un particular contra la plataforma de contenidos Twitter. La resolución es muy interesante porque analiza la naturaleza jurídica de Twitter bajo el prisma de la LGCA. A este respecto la CNMC a través del expediente IFPA/DTSA/258/22 de 17 de noviembre de 2022 dice que Twitter es una plataforma que presta un servicio de medios sociales donde los usuarios -profesionales y no profesionales- comparten

fotos, vídeos, opiniones, etc. Normalmente, no interfiere en las publicaciones de los usuarios -salvo en claros incumplimientos de sus condiciones de servicio, donde suspende el servicio- y no condiciona ni elige qué tipo de publicaciones hacen los usuarios ni selecciona u ordena las mismas. Es decir, en esta actividad, Twitter actuaría como un proveedor que aloja en su plataforma contenidos de otros usuarios. Desde dicha perspectiva, las obligaciones que podrían imponerse a Twitter serían aquellas que pudieran derivar de su posible encaje legal con la definición de **servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma**. Si fuera este el caso, la supervisión de esta plataforma se guiaría por el **Principio de País de Origen**. De acuerdo con el Principio de País de Origen, recogido en los artículos 3 y 43 de la LGCA, se garantiza la libertad de recepción en todo el territorio español de los servicios cuyos titulares se encuentren establecidos en un Estado miembro de la Unión Europea.

De esta forma, y de acuerdo con la Directiva de Servicios de Comunicación Audiovisual, será el Estado miembro del país en el que el prestador está establecido el que deba asegurarse que las emisiones de los prestadores establecidos en su territorio son conformes con su legislación nacional, legislación que a su vez es coordinada por la propia Directiva. De modo que, siendo la titular de la plataforma la empresa TWITTER INTERNATIONAL UNLIMITED COMPANY con sede en Irlanda, correspondería a la autoridad audiovisual irlandesa, Broadcasting Authority of Ireland, tanto la calificación del servicio como uno de intercambio de vídeos a través de plataforma, como la supervisión de las obligaciones que tendría que cumplir. No obstante, en el momento actual, Irlanda aún se encuentra en la fase de transposición de la Directiva Audiovisual 2018, que es la que amplía el ámbito subjetivo de la regulación audiovisual a este tipo de plataforma. Por ello, no será sino hasta cuando se apruebe la nueva ley audiovisual irlandesa que esta

autoridad se podrá pronunciar en relación con reclamaciones contra Twitter, de ser el caso que la considere sujeto objeto de regulación.

Por otro lado, la CNMC concluye que, en todo caso, al no tener como objetivo principal la distribución de contenido audiovisual y que sean programas audiovisuales los que se distribuyan, los servicios provistos por las cuentas de Twitter denunciadas no pueden ser considerados servicios de comunicación audiovisual, tal como exige el artículo 2 de la LGCA. Por el contrario, dichas cuentas caen en la excepción del artículo 3.8 c) LGCA, al no tener las características de ser un medio de masas, siendo su comportamiento más ajustable al de un usuario final que genera de forma ocasional y residual vídeos y los sube a una plataforma. Por tanto, no siendo los servicios sobre los que se presta o difunde el contenido denunciado, un servicio de comunicación audiovisual en los términos de la LGCA, la Comisión no puede entrar a analizar la idoneidad de los mismos al situarse al margen de las competencias sobre las que desempeña sus funciones. La decisión final, por tanto, es de archivo de la denuncia.

Audiovisual: Resolución en relación al procedimiento de análisis de las condiciones de comercialización de la publicidad de los derechos de emisión del Mundial de Catar 2022 de la CORPORACIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN ESPAÑOLA en relación con las limitaciones previstas en su normativa sectorial y especialmente con la Ley 8/2009 de Financiación de la Corporación de Radio y Televisión Española.

En esta resolución, previo análisis de las circunstancias y las normas de aplicación, la

Comisión insta a la Corporación de Radio y Televisión Española a que limite la oferta comercial a los anunciantes y/o marcas estrictamente referidas a los afiliados comerciales de la FIFA del Mundial de fútbol de Catar 2020. Asimismo, insta a la citada Corporación a no emitir publicidad u obtener ingresos comerciales de anunciantes y/o marcas diferentes de las referidas a los afiliados comerciales de la FIFA del Mundial de fútbol de Catar 2020.

Audiovisual: Acuerdo de archivo sobre contenido en página web.

Un particular denunció a la Comisión la existencia en un portal web de una noticia que, a su entender, era en realidad la promoción de un supermercado. Al respecto la CNMC advierte que no es competente para entender del asunto, puesto que el contenido denunciado no es un contenido audiovisual o sonoro insertado en un programa audiovisual lineal o en un catálogo, sino que se trata de un publirreportaje en texto que se ofrece dentro de una página web en internet de un medio local, siendo su régimen legal el establecido en por la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico, cuyo control de cumplimiento está actualmente atribuido al Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital.

Audiovisual: Denuncia contra HBO MAX por una supuesta mala calificación de una serie.

En este caso, una vez comprobado por la Comisión que HBO MAX se encuentra establecido en Suecia y, por tanto, sometido a la jurisdicción sueca y bajo la supervisión de la autoridad de aquel país (MPRT), se remitió a dicha autoridad la denuncia recibida. La autoridad sueca informó a la Comisión que en su regulación no exigía la obligación de calificación de la edad de los contenidos y que la serie denunciada, al no contener contenidos pornográficos o violentos, no incumplía su normativa. Una vez recibida dicha comunicación, la Comisión,

entendiendo que los derechos de los menores podían seguir siendo limitados en España por la emisión de la serie, continuó con el análisis de la misma para investigar hasta qué punto dicha desprotección pudiera justificar una intervención más intensa de la CNMC y, en su caso, de la Comisión Europea.

Así las cosas, atendiendo a la presencia, en los términos señalados, de los prescriptores de sexo y drogas, la Comisión en su análisis llega a la conclusión de que la temporada 1 de la serie denunciada debe ser calificada con una categoría de edad superior a la utilizada por HBO MAX, esto es, que debería figurar como no recomendada para menores de 16 años y entiende que el público español puede verse especialmente desprotegido si el sistema de control parental parte de una calificación inadecuada. Sin embargo, en la medida en que HBO procede a rectificar, adecuando la calificación de la serie, la denuncia se archiva.

Audiovisual. Informe sobre los planes de accesibilidad desarrollados por los prestadores de comunicación audiovisual de ámbito estatal.

La CNMC, en su calidad de Autoridad Audiovisual, es el organismo encargado de supervisar y controlar la implantación de las medidas de accesibilidad dispuestas en la legislación española, con el propósito de eliminar las barreras que impiden el acceso universal a los contenidos que ofrecen los medios audiovisuales. En relación con el cumplimiento de la citada obligación, el artículo 7.2 de la Directiva de Servicios audiovisuales de 2018 exige a los Estados que elaboren, a más tardar el 19 de diciembre de 2022, y posteriormente cada tres años, un informe en relación con las mejoras efectuadas por los prestadores audiovisuales en el marco de la accesibilidad. Mediante el

referenciado informe la Comisión atiende dicha obligación.

Audiovisual: Informe sobre medidas de alfabetización mediática adoptadas por los prestadores audiovisuales de ámbito estatal.

El informe se emite en cumplimiento de la obligación dispuesta en la vigente LGCA sobre la necesidad de que la CNMC emita, cada tres años, un análisis de las medidas impulsadas en materia de alfabetización mediática y su eficacia.

PUBLICACIONES Y ARTÍCULOS**Pasado, presente y propuestas de futuro de la desconexión digital.**

Tapia Trueba, ABIB 2022\3618
Revista Española de Derecho del Trabajo núm. 258/2022

El artículo aborda el tema de la reciente positivización en nuestro país de la desconexión digital de las personas trabajadoras y sus consecuencias. Se parte de los antecedentes normativos y los pronunciamientos jurisprudenciales existentes a nivel internacional, europeo y nacional hasta la regulación expresa de esta figura para pasar a analizar con posterioridad los textos legales en vigor. De este modo, se interpretan las vigentes normas nacionales y se reflexiona en torno a la naturaleza jurídica, finalidad, titularidad y contenido de la desconexión digital, con apoyo en las sentencias y las aportaciones doctrinales más relevantes. Este profundo análisis aboca a una serie de críticas y consiguientes propuestas con la finalidad de lograr una garantía universal y de mínimos de la desconexión digital para todas las personas trabajadoras

¿Hacia nuevas restricciones en el uso de datos biométricos?

González Calvo, Marcos
Actualidad Jurídica Aranzadi núm. 990/2022

El imparable avance de las nuevas tecnologías ha conllevado que estemos ya completamente familiarizados con que nuestros datos biométricos sean utilizados en nuestro día a día. Así, el reconocimiento facial para desbloquear nuestros teléfonos móviles o el uso de la huella digital para permitirnos entrar en nuestro lugar de trabajo son solo dos ejemplos de técnicas que, si bien no hace tanto tiempo nos parecían propias un futuro lejano, han pasado a ser ya completamente habituales en nuestros días.

A pesar de esta normalización en el uso de nuestros datos biométricos, debemos llamar la atención sobre las implicaciones que esta situación conlleva desde el punto de vista de la normativa de protección de datos personales y las nuevas orientaciones al respecto que desde el Comité Europeo de Protección de Datos se están impartiendo.